

**INFORME:** Señor Juez la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, con el fin de cumplir con los requisitos exigidos mediante auto del pasado treinta y uno de octubre (PDF consecutivos del 26 al 34). A Despacho.

**María Alejandra Serna Naranjo**  
**Oficial Mayor**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Alejandro de Jesús Márquez Calle
<b>Demandado:</b>	Seminario de Misiones Extranjeras de Yarumal y otro
<b>Radicado:</b>	05001-31-03-021-2022-00306-00
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago por falta de título

Teniendo en cuenta el anterior informe, se le solicitó a la parte actora que debía subsanar varios requisitos y oportunamente fue allegado memorial con el cual se pretende dar cumplimiento a tales exigencias, encontrando este Despacho que las falencias advertidas no fueron subsanadas a cabalidad, porque la parte interesada debía aportar el título ejecutivo que se pretendía hacer valer y además debía tener en cuenta que los demandados serían los que se encontrarán allí obligados, sin embargo no lo hizo.

Esta Judicatura encuentra sustento para su decisión en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que figuren en los demás documentos que señale la ley. Adicionalmente, el artículo 430 ibidem, consagra: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

En este orden de ideas, frente a la petición de ejecución solicitada, basta una simple mirada a los documentos presentados, para concluir que si bien se afirmó que los títulos ejecutivos base de recaudo consisten en las escrituras públicas N° 7960 del 11 de junio de 2014 y 3256 del 29 de octubre de 2021, ambas de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín, en las cuales se autorizaron las adjudicaciones de herencia de la señora María Yolanda Tetay Calle y del señor Raúl de Jesús Calle Moncada, éstas que no cumplen con las características para ser tenidas como tales, por cuanto allí no se consagran obligaciones a cargo de los demandados en favor del demandante.

Aunado a lo anterior, se pretende ejecutar una deuda contraída por la señora María Yolanda mediante la suscripción de una letra de cambio, la cual fue reconocida como pasivo dentro de la sucesión de la señora María Yolanda y adjudicada al señor Raúl de Jesús; sin embargo, tal acreencia ni siquiera fue incluida en la adjudicación de la sucesión que de éste último se hizo mediante trámite notarial, en donde por el contrario, se consignó de manera expresa la inexistencia de pasivos, y en esa condición se adjudicó la herencia, como subrogatario a título universal del legado al Seminario de Misiones Extranjeras de Yarumal aquí codemandado.

Así entonces, se reitera que la parte actora no allegó documento donde conste una obligación, expresa, clara y exigible, a favor del demandante y a cargo de los demandados, por lo que se impone negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por las motivaciones aquí consignadas.

**SEGUNDO:** NO se dispone la devolución de anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en **estados**  
**No. 147** fijado en la página oficial de la Rama Judicial  
hoy 21 de 11 de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**